

## **PRÁCTICA PROCESAL. PROCESO MONITORIO. Los efectos de la actual doctrina jurisprudencial ante la falta de localización del deudor o modificación del domicilio en el actual proceso monitorio.**

**Por Marc Remolà Navarro, Abogado.**

En estos tiempos de crisis económica, los abogados procedemos a acudir al proceso monitorio para la reclamación de deudas. De tal situación fué consciente el legislador, e incluso éste fue su deseo, expresado en su exposición de Motivos.

No obstante, en la práctica forense se ha visto en ello quizás más un impedimento, por cuanto comporta un enorme esfuerzo y carga para la oficina judicial en un proceso, y en el que apenas el Juez tiene intervención.

Este procedimiento introducido por la actual Ley de Enjuiciamiento Civil (2000), ha sido fuente en sus primeros años de conflictos entre los diferentes Juzgados de Instancia, intentando evitar mediante cuestiones de competencia negativas, la tramitación de tan engorroso proceso para la oficina judicial, quienes se ven agobiados por el enorme cúmulo de papel y trámites que deben realizar (averiguaciones de domicilio- art. 156 LEC-; auxilio judicial, realización de diligencias de averiguación patrimonial, etc).

Tal situación, en los inicios, pasó desapercibida, hasta que la llegada de las cuestiones negativas de competencia empezaron a llegar a la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo, que empezó a convertirse en un arbitro estatal de aquellos órganos de instancia que entendían que territorialmente no eran competentes para conocer, de forma que tan importante Tribunal se veía obligado, en principio, y cada vez con mayor asiduidad, a tener que dirimir cuestiones de menor calado o importancia de las que en principio debería el mismo tener asumidas.

Ante tal situación, y tras la existencia de numerosas resoluciones interlocutorias de nuestro altísimo Tribunal, la carga de trabajo se empezó a disparar, y en el año 2010, dicho Tribunal procedió al dictado de dos resoluciones que han zanjado casi definitivamente las cuestiones negativas de competencia entre los juzgados de instancia, y han colocado, en nuestra práctica forense en una situación de crítica situación de viabilidad procesal (o continuidad real o existencia del proceso monitorio) por la aplicación que los juzgados y Tribunales de Instancia están haciendo de su doctrina, no tan solo a los procedimientos monitorios en los que no es posible la localización del deudor, sino también en aquellos supuestos en los que pendiente el

procedimiento (litispendencia, art. 411 LEC) el deudor cambia de domicilio o simplemente, aparece un domicilio antiguo distinto al que se intentó (en muchas ocasiones sin mucho empeño) el requerimiento de pago.

Hasta aquel momento las soluciones, mayoritariamente, pasaron por:

1ª) Que el momento de la determinación de la competencia territorial era el de admisión de la demanda, no después de ese momento; y que, una vez que se había admitido la demanda no era posible de oficio declararse incompetente y sin perjuicio de la declinatoria que pudiera formular el demandado, de manera que podría ocurrir que el requerimiento de pago tuviera que hacerse, por circunstancias sobrevenidas, en otro lugar, pero ello sin afectar a la competencia ( criterio del TSJ Valencia, [Autos 26/03, de 15 abril \[ JUR 2003, 131179\]](#) , [33/03, de 26 de mayo \[ JUR 2003, 172417\]](#) ; [57/03, de 3 de septiembre \[ RJ 2003, 7668\]](#); [24/05, de 22 de febrero \[ JUR 2005, 84824\]](#) ; [51/05, de 19 de mayo \[ JUR 2005, 162918\]](#) ; y [105/05, de 8 de noviembre \[ RJ 2006, 2212\]](#) )

2º) Iniciación del trámite del art. 58 LEC por aplicación analógica de la regla prevenida en el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento civil para la falta de competencia objetiva, por entender que el art. 813 LEC establecía un fuero imperativo que se asemejaba al dispensado a la competencia objetiva, de forma que, cuando el Juzgado averiguaba que el domicilio se hallaba fuera de su partido judicial, con informe del Ministerio Fiscal y previa audiencia de la parte, procedía a continuación, al dictado de un auto de inhibición, situación que devino la mayoritaria. Se evitaba pues, el recurrir al auxilio judicial de otros juzgados para proceder a la práctica del requerimiento de pago

Ante dicha situación, en la práctica diaria, y, ante la existencia de un requerimiento negativo, el celo del agente del servicio de actos de comunicación en la determinación del momento del cambio, unido al resultado de las diligencias de averiguación de domicilio podían comportar soluciones distintas y determinar la competencia de un Juzgado u otro (no localización del domicilio del deudor, determinación del momento del cambio del domicilio anterior o posterior a la petición monitoria, aplicación o no de los fueros subsidiarios y del término de cualquier otro lugar donde pudiese ser hallado y domicilio laboral o de los gestores de los entes sin personalidad jurídica, la determinación de si existió o no cambio de domicilio en los supuestos de privación de libertad , etc).

Ante ello, lo que determinaba que conociera el Juzgado en el que se había iniciado el monitorio o el Juzgado del domicilio actualizado del deudor, era que dicho cambio de domicilio fuera real y efectivo en el momento de presentación de la petición monitoria, ya que de no acreditarse tal circunstancia, o si resulta probado que la alteración se produjo a "posteriori", el Juzgado que conoció inicialmente perpetuaba su jurisdicción por aplicación del artículo 411, aunque el requerimiento de pago debiera practicarse en el nuevo domicilio acudiendo al auxilio judicial (En este sentido ATS 27 octubre 2009 JUR 2009\451144 y ATS 16 marzo 2010 RJ 2010\2399).

Esto comportó que la finalidad de obtener de forma rápida un título ejecutivo se empezó a ver frustrada, y las cuestiones de competencia negativas comportaron llegar a una solución por parte del Tribunal Supremo que comportaba que, en los casos en los que no fuera posible practicar el requerimiento de pago, debía procederse al archivo del monitorio y devolución de la documentación aportada sin poner en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal.

En este sentido el auto de fecha 5 de enero de 2010 (Sección 1ª), Recurso 178/2009 (RJ 2010\410 ) (FJ 2º) y posteriormente el Auto de 2 marzo 2010 , dictado en Recurso 205/2009 (FJ 1º) establecieron como criterio jurisprudencial que lo procedente en estos casos será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo; solución aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor.

Tales resoluciones han sido mantenidas por los Autos TS de 30.11.10, Recurso 527/2010 (CENDOJ 28079110012010205293); Auto 23/11/2010 , Recurso 528/2010 (CENDOJ 28079110012010205187), Auto 16/11/2010 , Recurso 530/2010 (28079110012010205261), entre otras.

Tras el panorama expuesto, y en aplicación de la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la practica diaria en los juzgados de instancia se empieza a percibir de que la misma se utiliza para proceder a dejar a los peticionarios del monitorio ante un callejón sin salida, ya que el deudor no tan solo es escurridizo sino que, además, habitualmente y con gran facilidad las diligencias de requerimiento de pago suelen tener rápidamente un contenido negativo (por la excepcionalidad del intento de práctica del requerimiento en horas distintas a las de audiencia, en contra de lo que dispone el art. 130.3 LEC; por la actual interpretación restrictiva del art. 156 LEC, por no aplicarse a la práctica lo que dispone el art. 161.3 LEC o de lo que dispone el párrafo 2, art. 161, en supuestos de negativa a identificarse o recibir la comunicación por parte del deudor).

Ello nos conduce a una fatídica premonición, cual es que aquel proceso que el legislador concibió como un instrumento ágil para el cobro de deudas, se ha convertido en un farragoso procedimiento lleno de obstáculos hasta llegar al requerimiento de pago (requisito previo a la inactividad procesal del deudor requerido para llegar a la ejecutividad del acto), lento y que, en la mayoría de los casos, terminará en un archivo por falta de localización del deudor; o bien, en muchas ocasiones y tras este largo periplo, finalice por la facilidad de oposición sin cumplir requisito legal alguno.

Tal proceso monitorio nació con mente europea en una sociedad tradicional

como la española, donde nunca fue bien recibido en la oficina judicial, fue mirado con recelo y desconfianza por aquellos que siempre lo han mirado como un proceso poco garantista con respecto a un declarativo, y hundido por el legislador en sus últimas reformas.

El proceso monitorio queda teñido en nuestro sistema jurídico de un gris plumizo, y a la espera de que el esperanzador azul y estrellado cielo europeo lo salve.

Por consiguiente, la conclusión práctica será, que quizás, y a la espera de un cambio legislativo, con la actual reforma y jurisprudencia, los procedimientos verbales devengan una solución más ágil y rápida para la obtención de una resolución que pueda ser ejecutiva, dejando de brillar ese proceso "especial" monitorio a favor de aquel otro "ordinario" verbal.